



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De La Naturaleza Y El Objeto De La Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tzucacab, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tzucacab, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los conceptos de ingresos y su pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tzucacab, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones Mejoras.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones.
- VII. Aportaciones.
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 283,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 13,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 13,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 125,000.00
> Impuesto Predial	\$ 125,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 120,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 120,000.00
Accesorios	\$ 20,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 15,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 3,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 2,000.00
Otros impuestos	\$ 5,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 5,000.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,210,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 69,600.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 45,600.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 24,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por prestación de servicios	\$ 729,200.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 30,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 576,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 25,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 10,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 25,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 1,200.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 12,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 50,000.00
Otros Derechos	\$ 402,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 300,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 35,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 65,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 2,000.00
Accesorios	\$ 10,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 5,000.00
> Multas de Derechos	\$ 4,000.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 1,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la hacienda pública municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 30,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 30,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 25,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 5,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
--	----------------

Artículo 8.- Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 6,000.00
Productos	\$ 6,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 6,000.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 32,000.00
Aprovechamientos	\$ 32,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 2,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 30,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos

Participaciones	\$ 38,352,935.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 38,352,935.00

Artículo 11.- Las aportaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos

Aportaciones	\$ 56,245,832.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 39,893,798.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 16,352,034.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por venta de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidad paraestatales empresariales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
--	----------------

Transferencias, Asignaciones, Subsidio y Otras Ayudas	\$ 5,000,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Publico	\$ 0.00
> Las recibidas por concepto diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Publico	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 5,000,000.00
> Con la federación o el Estado: Hábitat, TU Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 5,000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 101,160,567.00
--	--------------------------



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto Predial se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondientes a su ubicación según se sección y manzana (tabla A); se determinará su clasificación del tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones (tabla B). Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

Para la tarifa del impuesto predial (C) se utilizará el Factor 0.00025 del valor catastral actualizado. En donde $C = (Tabla A + Tabla B) * (0.00025)$.

En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00 el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$50.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2	\$ 200.00
	MEDIA	3,4,5,11,12,13,14,15, 21,22,23,24,25 31,32,33,41,42,43,44	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
2	CENTRO	1,2,11,12	\$ 220.00
	MEDIA	3,4,5,13,14,15,27,28,29, 30,31,32,33,34,46,47,48,49	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
3	CENTRO	1,2,3,11,12	\$ 220.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	MEDIA	4,5,13,14,15, 21,22,23,24,25, 31,32,33,34,35, 41,42,43,44,45	\$	100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$	55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2	
4	CENTRO	1,2,11,12	\$	220.00
	MEDIA	3,4,5,13,14,15, 27,28,29, 30,31,32,33,34, 46,47,48,49	\$	100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$	55.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$	55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENOS EN PREDIOS URBANOS, DE ACUERDO CON LA COLONIA O CALLE TRAMO	
SECCION 1	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 26 30	\$ 220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 29 31	\$ 220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 26 30	\$ 100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 23 29	\$ 100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 20 26	\$ 100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 23 31	\$ 100.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
SECCION 2	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 26 30	\$ 220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 31 35	\$ 220.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 26 31	\$ 100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 35 41	\$ 100.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 20 26	\$ 100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 31 41	\$ 100.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

SECCION 3	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 30 43	\$ 220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 31 35	\$ 220.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 34 40	\$ 100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 31 41	\$ 100.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 30 34	\$ 100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 35 41	\$ 150.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
SECCION 4	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 30 43	\$ 220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 29 31	\$ 220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 34 40	\$ 100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 23 21	\$ 100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 30 24	\$ 100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 23 29	\$ 100.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$ 55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS RÚSTICOS	
	POR HECTAREA
BRECHA	\$ 2000.00
CAMINO BLANCO	\$ 4000.00
CARRETERA	\$ 6000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)				
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2			
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA	COMISARIAS
CONCRETO	\$.....2,500.00	\$.....2,000.00	\$.....1,000.00	\$..... 1,000.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$.....1,800.00	\$.....1,500.00	\$.....500.00	\$..... 450.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$.....1,000.00	\$..... 500.00	\$ 350.00	\$..... 300.00
CARTON Y PAJA	\$..... 500.00	\$..... 300.00	\$..... 200.00	\$..... 100.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSTRUCCION	CONCRETO	Muros de Mampostería o Block; Techos de Concreto Armado; Muebles de baños completos de buena calidad; Drenaje entubado; Aplanados con estuco o moldura; Lambrines de pasta; Azulejos; Piso de cerámica; Mármol o Cantera; Puertas o Ventanas de Madera; Herrería o Aluminio
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de Mampostería o Block; Techos con vigas de madera o hierro; Muebles de baños completos de mediana calidad; Lambrines de pasta; Azulejos o Cerámica; Pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de Mampostería o Block; Techos de teja; Paja; Lamina; Muebles de baños completos; pisos de pasta; Puertas y Ventanas de Madera o Herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de Madera; Techos de Teja; Paja; Lamina; Pisos de Tierra; Puertas o Ventanas de Madera o Herrería
<p>Nota B: Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de la zona media correspondiente a: \$2,700.00/ M2.</p>		

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán cuando los contribuyentes cubran en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a la anualidad del ejercicio fiscal dentro de los meses de enero o febrero, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el importe de dicho impuesto.

Adicionalmente, para el ejercicio fiscal de que se trate se otorgan los siguientes estímulos fiscales por concepto de pronto pago del impuesto predial anual:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. A los contribuyentes que efectúen el pago durante el mes de enero, se les otorgará un estímulo fiscal adicional del veinte por ciento (20%) sobre el importe del impuesto predial anual, de manera que el beneficio total por pronto pago sea equivalente al treinta por ciento (30%).

II. A los contribuyentes que efectúen el pago durante el mes de febrero, se les otorgará un estímulo fiscal adicional del diez por ciento (10%) sobre el importe del impuesto predial anual, de manera que el beneficio total por pronto pago sea equivalente al veinte por ciento (20%).

III. A los contribuyentes que efectúen el pago durante el mes de marzo, se les otorgará un estímulo fiscal del diez por ciento (10%) sobre el importe del impuesto predial anual.

Tratándose de contribuyentes que cuenten con más de sesenta y cinco años de edad, de jubilados que acrediten tal carácter mediante la tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o de personas con discapacidad, se otorgará un estímulo fiscal del veinte por ciento (20%) sobre el importe del impuesto predial anual, respecto de un solo inmueble destinado a casa habitación. Cuando estos contribuyentes también reúnan los requisitos para obtener los beneficios previstos en las fracciones anteriores, se aplicará únicamente el descuento o estímulo que resulte más favorable, sin que sean acumulables entre sí.

Se exentará del pago del impuesto predial respecto de un solo inmueble destinado a casa habitación, a las mujeres contribuyentes que acrediten ser propietarias o titulares del predio y encontrarse en condiciones de vulnerabilidad por ser solteras, viudas, divorciadas o responsables de la jefatura familiar, previo acreditamiento de su situación ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tzucacab o ante la institución competente.

Los estímulos y exenciones previstos en este artículo se otorgarán únicamente a los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial de ejercicios anteriores.

CAPITULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPITULO III
Impuesto a Espectáculos y Diversiones Publicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicación la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo por día	8%
II.- Verbenas y otros semejantes	3 UMA
III.- Juegos mecánicos (1 juego) por día	1.5 UMA
IV.- Trenecito por día	3.5 UMA
V.- Carritos y motocicletas por día	1 UMA
VI.- Futbolitos, inflables	2 UMA
VII.- Brincolin	1 UMA
VIII.- Exhibición de autos	5 UMA
IX.- Exhibición de motos	5 UMA

TITULO TERCERO
DERECHOS

CAPITULO I
Derechos por Licencia y Permisos temporales

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente capitulo se justifica por el costo individual que representa para el H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Vinatería o licorería	500 UMA
II.- Expendios de cerveza	500 UMA
III.- Tienda de auto servicio con venta de Cerveza	500 UMA
IV.- Minisúper, tienda de auto servicio con venta de Cerveza, vinos y licores	800 UMA
V.- Supermercados con departamentos	900 UMA
VI.- Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas	1000 UMA

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicara la tarifa que se relaciona a continuación.

I.- Cantinas o bares	502 UMA
II.- Bares	502 UMA
III.-Centros nocturnos y cabarets	670 UMA
IV.- Discotecas y clubes sociales	502 UMA
V.- Salones de Baile	502 UMA
VI.- Billares	446 UMA
VII.- Boliches	446 UMA
VIII.- Restaurantes	502 UMA
IX.- Pizzerías,	390 UMA
X.- Hoteles, moteles posados	390 UMA

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 19 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinatería o licorería	100 UMA
II. Expendios de cerveza	150 UMA
III. Supermercados con departamentos de licores	200 UMA
IV. Minisúper, Tienda de Auto Servicio con Venta de Cerveza, Vinos y Licores	150 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V. Tienda de auto servicio con venta de cerveza	150 UMA
VI. Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas	250 UMA
VII. Centros nocturnos y cabarets	200 UMA
VIII. Cantinas	100 UMA
IX. Bares	100 UMA
X. Discotecas y clubes sociales	100 UMA
XI. Salones de baile	100 UMA
XII. Billares	90 UMA
XIII. Boliches	90 UMA
XIV. Restaurante	100 UMA
XV. Pizzerías	100 UMA
XVI. Hoteles, hostales y moteles	100 UMA

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento para establecimientos o locales cuyos giros sea la presentación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se pagaran derecho conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros nocturnos y cabarets	150 UMA
II. Cantinas	50 UMA
III. Bares	50 UMA
IV. Discotecas y clubes sociales	200 UMA
V. Salones	50 UMA
VI. Restaurantes	50 UMA

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos temporales (por evento) de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas

I. Luz y sonido	70 UMA
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	20 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	
II. Bailes populares con grupos locales	70 UMA
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	30 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. Bailes populares con grupos foráneos a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA
IV. Carreras de caballos a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA
V. Para realización de espectáculos taurinos a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA

Para la autorización y pago respectivo, tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

Artículo 23.- El cobro por el permiso para que el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculos en la vía pública, se pagaran la cantidad de 1.5 UMA por día.

Artículo 24.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de Servicio	Expedición	Renovación
1. Farmacia, boticas, veterinarias		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	279 UMA	28 UMA
b) TIPO B (Locales)	112 UMA	11 UMA
2. Carnicerías, pollerías, pescaderías y carnes varias		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	390 UMA	39 UMA
b) TIPO B (Locales)	65 UMA	6.5 UMA
3. Panaderías, molinos y tortillerías	40 UMA	4 UMA
4. Expendio de refrescos	40 UMA	4 UMA
5. Paletterías, helados, dulcerías y machacados	40 UMA	4 UMA
6. Compra/venta de joyería (oro y plata)	120 UMA	22 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

7.	Taquería, loncherías, fondas, cocina económica y pizzerías.		
a)	TIPO A (Consumo en el establecimiento)	65 UMA	6.5 UMA
b)	TIPO B (Solo venta)	35 UMA	3.5 UMA
8.	Taller y expendio de alfarería y artesanía	20 UMA	2 UMA
9.	Talabarterías	20 UMA	2 UMA
10.	Zapaterías	45 UMA	4.5 UMA
11.	Tlapalerías, ferretería y pintura	100 UMA	12 UMA
12.	Compra/venta de materiales de construcción	165 UMA	20 UMA
13.	Tiendas, tendejones y misceláneas		
a)	Misceláneas	40 UMA	4 UMA
b)	Tienda	30 UMA	3 UMA
c)	Tendejón	20 UMA	2 UMA
14.	Bisutería, regalos, bonetería, avíos para costura, novedades y ventas de plásticos		
a)	Novedades, bisutería y regalos	30 UMA	3 UMA
b)	Bonetería, avíos para costura y venta de plástico	20 UMA	2 UMA
15.	Compra/venta de motos y refracciones		
a)	Compra/venta de motos	120 UMA	15 UMA
b)	Refaccionarias	65 UMA	10 UMA
16.	Imprenta, papelerías, librerías y centros de copiado	30 UMA	3 UMA
17.	Hoteles y moteles	180 UMA	19 UMA
18.	Posadas y hospedajes	120 UMA	12 UMA
19.	Papelerías compra/venta de sintéticos	50 UMA	5 UMA
20.	Ciber café, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	12 UMA	1.2 UMA
21.	Estética unisex, peluquerías	15 UMA	1.5 UMA
22.	Talleres mecánicos, talleres eléctricos de vehículos, refaccionarias automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras: (taller de motos)	90 UMA	10 UMA
23.	Tienda de ropa y almacenes grandes	120 UMA	15 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

24.	Cadena de tiendas departamentales	335 UMA	33.5 UMA
25.	Cadena de tiendas de conveniencia	280 UMA	28 UMA
26.	Tienda boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	15 UMA	1.5 UMA
27.	Florerías	15 UMA	1.5 UMA
28.	Funerarias	100 UMA	15 UMA
29.	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras, financiera de crédito, casa de empeño, institución bancaria, caja de ahorro, centro de asesoría de crédito o centro de servicio financieros		
a)	TIPO A (institución bancaria)	670 UMA	85 UMA
b)	TIPO B (financiera de crédito)	335 UMA	35 UMA
c)	TIPO C (casa de empeños)	223 UMA	25 UMA
d)	TIPO D (caja de ahorro)	90 UMA	12 UMA
30.	Expendios de revista, periódicos y discos	4 UMA	0.4 UMA
31.	Artículos de importación en general	10 UMA	1 UMA
32.	Carpinteros	45 UMA	6 UMA
33.	Centros de distribución, almacenamientos, venta de refrescos y agua	100 UMA	15 UMA
34.	Subagencia de bebidas embotelladas	100 UMA	15 UMA
35.	Consultorías y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos.		
a)	TIPO A (Centros Imagen Radiología y Ultrasonido)	200 UMA	20 UMA
b)	TIPO B (Clínica de especialidades)	178 UMA	17.5 UMA
c)	TIPO C (Laboratorios de análisis clínicos)	112 UMA	22 UMA
d)	TIPO C (Consultorio médico)	78 UMA	7.5 UMA
e)	TIPO D (Consultorios Dentales)	67 UMA	6.5 UMA
36.	Negocios de telefonía celular, accesorios	90 UMA	10 UMA
37.	Cinemas	25 UMA	2.5 UMA
38.	Talleres de reparación electrónica y línea blanca	25 UMA	2.5 UMA
39.	Escuelas particulares y academias		
a)	TIPO A (Con capacidad Mayor a 100 a estudiantes)	279 UMA	28 UMA
b)	TIPO B (Con capacidad menor a 100 a estudiantes)	134 UMA	13 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

c)	TIPO C (Con capacidad menor a 50 estudiantes)	45 UMA	4.5 UMA
40.	Sala de fiestas, balneario, salón social o evento		
a)	TIPO A (Salón social o evento a fin)	90 UMA	10 UMA
b)	TIPO B (Sala de fiesta con piscina)	78 UMA	8 UMA
c)	TIPO C (Sala de fiesta sin piscina)	45 UMA	4.5 UMA
d)	TIPO D (Balneario)	45 UMA	4.5 UMA
41.	Expendios de alimentos balanceados y cereales		
a)	TIPO A (Centro de distribución y punto de venta)	70 UMA	15 UMA
b)	TIPO B (Expendio a público en general)	60 UMA	5 UMA
42.	Gaseras	725 UMA	105 UMA
43.	Gasolineras	1785 UMA	190 UMA
44.	Mudanzas y paqueterías	55 UMA	5.5 UMA
45.	Establecimientos que ofrezcan de manera conjunta servicios de televisión restringida y acceso a internet	180 UMA	36 UMA
46.	Establecimientos que ofrezcan exclusivamente servicios de televisión restringida o televisión de paga	165 UMA	33 UMA
47.	Establecimientos que ofrezcan exclusivamente servicios de acceso a internet	140 UMA	28 UMA
48.	Centros de foto y estudio y grabación	25 UMA	2.5 UMA
49.	Despachos de servicio profesional y consultoría	50 UMA	8 UMA
50.	Compra/venta de frutas y legumbres	35 UMA	3.5 UMA
51.	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciales	360 UMA	36 UMA
52.	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	670 UMA	67 UMA
53.	Bodegas de almacenamiento	168 UMA	16.5 UMA
54.	Lavadero automotriz con maquinaria	45 UMA	4.5 UMA
55.	Lavadero automotriz manual	25 UMA	2.5 UMA
56.	Lavanderías	35 UMA	3.5 UMA
57.	Maquiladoras pequeñas	134 UMA	13 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

58.	Maquiladora industrial	670 UMA	67 UMA
59.	Minisúper y tiendas de autoservicio	160 UMA	20 UMA
60.	Fábrica de hielo	56 MA	5.5 UMA
61.	Planta de producción y distribución de agua purificada	90 UMA	10 UMA
62.	Expendio de agua purificada o casa de agua	45 UMA	4.5 UMA
63.	Agencia de viaje	45 UMA	4.5 UMA
64.	Distribuidora de artículo de limpieza	28 UMA	2.8 UMA
65.	Vidrios y aluminios	45 UMA	4.5 UMA
66.	Cremerías y salchichería	45 UMA	4.5 UMA
67.	Acuarios	28 UMA	2.8 UMA
68.	Sastrería, corte, confección	10 UMA	1 UMA
69.	Agroquímicos	45 UMA	4.5 UMA
70.	Videojuegos	28 UMA	2.8 UMA
71.	Billares	28 UMA	2.8 UMA
72.	Ópticas	67 UMA	6.7 UMA
73.	Relojerías	28 UMA	2.8 UMA
74.	Arrendadoras de mobiliario y equipo para eventos	28 UMA	2.8 UMA
75.	Servicio y arrendamiento de banquetes	67 UMA	6.7 UMA
76.	Gimnasio	70 UMA	6 UMA
77.	Mueblería y línea blanca	67 UMA	10 UMA
78.	Fábrica de jugos embolsados	45 UMA	4.5 UMA
79.	Expendio de refrescos naturales	10 UMA	1 UMA
80.	Supermercados	502 UMA	50 UMA

El cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condicionan el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 25.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base a las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios:

Por su posición o ubicación.

I. De fachadas, muros, y bardas (por m2)	0.8 UMA POR M2
II. Perifoneo por día:	
1. TIPO A (En moto, moto adaptada)	0. 12 UMA
2. TIPO B (Automóvil)	0. 17 UMA
3. TIPO C (Establecimiento)	0. 56 UMA

Por su duración:

I. Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días por m2	0.67 UMA
II. Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominales, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días, pero no más de 150 días (por m2)	1.2 UMA
III. Lonas cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.28 UMA
IV. Luminosos y espectaculares cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.34 UMA

Por su colaboración: Hasta por 30 días

I. Colgantes (por m2)	0.56 UMA
II. De azotea (por m2)	0.45 UMA
III. Pintados (por m2)	0. 56 UMA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos tradicionales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por palquero por día	10 UMA
II. Por coso taurino	40 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja (por m2)	0.20 UMA
Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta (por m2)	0.20 UMA
Por cada permiso de remodelación (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso de ampliación (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso de demolición (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados (por m2)	1 UMA
Por construcción de albercas (por m3 de capacidad)	0.5 UMA
Por construcción de pozos (por metro de lineal de profundidad)	0.5 UMA
Por construcción de fosa séptica (por m3 de capacidad)	0.5 UMA
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales (por metro lineal)	0.25 UMA
Por constancia de terminación de obra (por m2)	1 UMA
Sellado de planos (por el servicio)	12 UMA
Constancia de régimen de Condominio (por predio, departamento o local)	1 UMA
Constancia para Obras de Urbanización (por metro cuadrado de vía pública)	0.20 UMA
Constancia de Uso de Suelo (por m2)	0.20 UMA
Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo (por m2)	0.20 UMA
Constancia de Alineamiento (por metro lineal)	0.20 UMA
Licencia para construir bardas o colocar pisos (por m2)	0.20 UMA
Permiso por construcción de fraccionamientos (por m2)	0.30 UMA
Permiso por cierre de calles por obra en construcción (por día)	2.8 UMA
Constancia de inspección de uso de suelo (por m2)	0.5 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	56 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	56 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para establecimiento comercial con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas.	11.16 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para casa habitación unifamiliar ubicada en la zona de reserva de crecimiento	2.23 UMA
Para la instalación de infraestructura de bienes inmuebles propiedad de Municipio o en la vía pública (por aparato, caseta)	0.2 UMA
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	167.4 UMA
Visitas de inspección de fosas sépticas (Visita por fosa)	2 UMA
Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.	61.37 UMA

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 28.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en materia de vigilancia, vialidad de vehículos de carga y ocupación de la vía pública, se realizará de conformidad con las cuotas y condiciones previstas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 29.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I. Por predio habitacional	0.20 UMA
II. Por predio comercial	1.6 UMA
III. Por predio Industrial	6 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por el pago anual del servicio de recolecta de basura se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año.

Para efectos de la presente ley y para la aplicación de este artículo se entenderá por predio habitacional: casa habitación en la que no funcione negocio alguno ni se le de ningún tipo de giro comercial a la propiedad.

Artículo 30.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	0.20	UMA
II. Desechos orgánicos	1	UMA
III. Desechos industriales	6	UMA

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I. Para el caso de consumo de agua potable para uso doméstico, en predios que no cuentan con medidor volumétrico.	0.20 UMA
II. Para el caso de consumo de agua potable para uso comercial o industrial, en predios que no cuentan con medidor volumétrico	0.62 UMA
III. Para el caso de consumo de agua potable para granjas u otros establecimientos de alto consumo:	4.00 UMA
IV. Por el suministro de agua, a través de pipa chica.	3.00 UMA
V. Por el suministro de agua, a través de pipa grande:	6.00 UMA
VI. Por la conexión a la toma de agua potable:	3.75 UMA
VII. Por la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio por adeudo de las cuotas establecidas en las fracciones I y II	2.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por pago anual del servicio de agua potable se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año, siempre y cuando no presente adeudos. Se aplicará el descuento de la tarjeta de INAPAM siempre y cuando no sean meses atrasados.

CAPITULO VI
Derechos por servicios rastro

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa por cabeza:

I.	Por matanza de ganado, por ganado:	
a)	Vacuno	0.50 UMA
b)	Porcino, de hasta 120 kg	0.37 UMA
c)	Porcino, de entre 121 y 150 kg	0.62 UMA
d)	Porcino, de más de 150 kg	0.85 UMA
e)	Ovino o caprino	0.30 UMA
II.	Por pasaje de ganado en bascula del ayuntamiento, por cabeza	
a)	Vacuno	0.19 UMA
b)	Porcino	0.12 UMA
c)	Ovino o caprino	0.09 UMA
III.	Por guarda de ganado en corrales	
a)	Vacuno	0.19 UMA
b)	Porcino	0.12 UMA
c)	Ovino caprino	0.09 UMA

CAPITULO VII
Derecho por la prestación de servicio en materia de protección civil

Artículo 33.- Por los derechos por la prestación de servicios en materia de protección civil que expida la autoridad municipal, se pagaran las cuotas siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.	Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacio públicos o privados, en término del artículo 39 de la Ley de protección civil del Estado de Yucatán:	5 UMA
II.	Registro del programa interno de protección civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	15 UMA
III.	Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios, gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	17 UMA
IV.	Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	5 UMA
V.	Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	4 UMA
VI.	Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discoteca, laboratorios, y gasolineras, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	8 UMA
VII.	Por visita de inspección	2.8 UMA
VIII.	Permiso para detonar explosivos	55.8 UMA

CAPITULO VIII

Derechos por servicios de certificaciones y constancias

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagaran las cuotas siguientes:

I.	Por cada constancia	0.50 UMA
II.	Por cada certificado o constancia de no adeudo	1 UMA
III.	Por reposición de constancia	0.50 UMA
IV.	Por cada copia simple, tamaño carta u oficio	\$1.00 por hoja
V.	Por la certificación de copias, por cada pagina	\$3.00 por hoja
VI.	Por compulsas de documentos	1 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII.	Por participar en licitaciones	50 UMA
VIII.	Por la expedición de duplicados de documentos oficiales	0.50 UMA
IX.	Por la expedición de constancia anual de la inscripción en el padrón municipal de contratista de obras publicas	10.00 UMA

CAPITULO IX

Derechos de uso y aprovechamiento de los bienes del Dominio Público Municipal.

Artículo 35.- Los derechos por los servicios del mercado se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.	El uso o aprovechamiento de los locales, o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para la venta de carne de res y cerdo, por año:	11 UMA
II.	El uso o aprovechamiento de los locales o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para giros distintos a los establecidos en la fracción I, por año:	5.5 UMA
III.	Por la obtención del permiso para instalar puestos fijos o semifijos para la realización de actividades comerciales en espacios determinados de los parques, las unidades deportivas, la vía pública y demás bienes del dominio público municipal, por día:	2 UMA
IV.	Por la obtención del permiso para la realización de actividades de comercio ambulante, en vehículo motorizado, puestos semifijos o cualquier instrumento que le permita llevar a cabo esta actividad sin tener un lugar en específico asignado dentro de las vías o espacios públicos de la ciudad, por día:	1 UMA

CAPITULO X

Derechos por servicios de panteones

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por el uso temporal a tres años de bóvedas	14 UMA
-----------	--	--------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.	Por el uso temporal por año de Osarios	7 UMA
III.	Por el uso a perpetuidad de osarios	34 UMA
IV.	Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de pintura, rotulación o instalación de monumentos en cemento, en el interior del panteón, por tumba:	0.5 UMA
V.	Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de instalación de monumentos de granito, en el interior del panteón, por tumba	1.00 UMA

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para las fosas o criptas de los adultos, con excepción de la fracción III del presente artículo.

CAPITULO XI

Derechos por servicio de alumbrado público

Artículo 37.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPITULO XII

Derechos por servicios de la unidad de acceso a la información

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública de proporciona la unidad de transparencia municipal será gratuito.

La unidad de transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$ 1.00
II. La copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionado por la unidad de transparencia	\$ 10.00

CAPITULO XIII

Derechos por servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales de consumo

Artículo 39.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa por cabeza:

I. Vacuno	0.75 UMA
II. Porcino	0.75 UMA
III. Ovino o caprino	0.25 UMA

CAPITULO XIV

Derechos por servicio de depósito municipal de vehículos

Artículo 40.- Por servicio de catastro que preste el Ayuntamiento se pagara, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio por corralón por día	Unidades de Medida y Actualización
Camiones o autobuses	0.45
Camionetas	0.40
Automóvil	0.30
Motocicletas/Bicicletas	0.10
Remolques	0.25



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO XV

Derechos por servicio de catastro

Artículo 41.- Por servicio de catastro que preste el Ayuntamiento se pagara, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por expedición de copia fotostática simple:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, libro de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	0.09 UMA
b) Por cada copia tamaño oficio cédulas, planos, libros de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.11 MA

II. Por expedición copia fotostática certificada:

a) Cédulas, planos, libro de parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	1.22 UMA
b) Planos tamaño oficio, cada una:	1.28 UMA
c) Plano tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una:	2.25 UMA
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	3.5 UMA

III. Por la expedición de oficios:

a) División:	2.25 UMA
• Por cada fracción	0.85 UMA
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura, corrección de medidas y corrección de superficies	2.25 UMA
c) Historial de predio, informe de verificación de predio	2.25 UMA
d) Informe de ubicación de predio	2.25 UMA
e) Actas circunstanciadas	9.72 UMA
f) Certificado de número oficial de predio	2.25 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

g) Asignación de nomenclatura por fondo legal	3.24 UMA
h) De factibilidad de división, unión, rectificación de medidas, urbanización, corrección de superficie y cambio de nomenclatura	2.25 UMA
i) Por revalidación de oficios de división, cambio de nomenclatura, urbanización, corrección de superficie, unión y rectificación	1.95 MA

IV. Por expedición de constancias:

a) De propiedad, única de propiedad	1.45 UMA
b) Valor catastral	2.4 UMA

V. Por elaboración y revisión de planos:

a) Catastrales a escala	1.25 UMA
b) Tamaño carta	1.50 UMA
c) Tamaño oficio	1.65 UMA
d) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	2.90 MA

VI. Por diligencias de verificación:

De superficie menor a 5,000 metros cuadrados	3.35 UMA
De superficies mayor a 5,001 metros cuadrados menor a diez mil metros cuadrados	5.40 MA

VII. Por servicio de topografía:

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de hasta 1,000.00 m ²	4.15 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 1,000.01 m ² a 2,500.00 m ²	4.67 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 2,500.01 m2 a 5,000.00 m2	5.71 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 5,000.01 a 10,000.00 m2	7.27 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 10,000.00 m2 en adelante	1 UMA por hectárea

VIII. Por diligencias:

Por diligencia de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio	1.65 UMA
---	----------

Artículo 42.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Precio
De un valor de \$01.00 hasta un valor de \$10,000.00	2.59 UMA
De un valor de \$10,000.01 hasta un valor de \$25,000.00	3.63 UMA
De un valor de \$25,000.01 hasta un valor de \$50,000.00	4.15 UMA
De un valor de \$50,000.01 hasta un valor de \$100,000.00	5.19 UMA
De un valor de \$100,000.01 en adelante	5.72 UMA

Artículo 43.- No causaran derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rusticas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 44.- Los fraccionamientos causaran derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- | | | |
|-----|----------------------------------|-----------|
| I. | Hasta 160,000.00 m ² | 7.27 UMA |
| II. | Más de 160,000.00 m ² | 10.39 UMA |

Artículo 45.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- | | | |
|-----|-------------------|---------------------------|
| I. | Tipo comercial | 4.15 UMA por departamento |
| II. | Tipo habitacional | 2.07 UMA por departamento |

Artículo 46.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO
Contribuciones de mejoras

Artículo 47.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota para pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda del municipio de Tzucacab, Yucatán.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
Productos derivados de bienes inmuebles

Artículo 48.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercado, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes del dominio publico

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de 0.45 UMA diarios

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de 0.33 UMA por día

CAPITULO II

Productos derivados de bienes muebles

Artículo 49.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resultes innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPITULO III

Productos financieros

Artículo 50.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limiten la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO IV
Otros productos

Artículo 51.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
Aprovechamientos derivados por sanciones municipales

Artículo 52.- Son aprovechamiento los ingresos que perciben el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El municipio percibirá aprovechamiento de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas de cada uno de dichos otorgamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta ley. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad este facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II

Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio

Artículo 53.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales

CAPITULO III

Aprovechamientos diversos

Artículo 54.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TITULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO ÚNICO

Participaciones federales, estatales y aportaciones

Artículo 55.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La hacienda pública municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la ley de coordinación fiscal del estado de Yucatán

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO

De los empréstitos, subsidios y los provenientes del Estado o la Federación

Artículo 56.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo único. Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.